Leonardo José Sánchez Martínez
Esp. Derecho Laboral y SS
Esp. Derecho Médico
Universidad Externado de Colombia
Asesoría Jurídica Legal

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REFERENCIA	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S. 900.272.582-6
DEMANDADO	MEDIMAS EPS 901.097.473-5
RADICACIÓN	20001310300520190016100

LEONARDO JOSE SANCHEZ MARTINEZ, abogado en ejercicio, mayor y domiciliado en la ciudad de Valledupar (Cesar), portador de la T.P. Nº 212303 del C.S de la J., e identificado con la C.C. N° 15.171.141 de Valledupar (Cesar), obrando en mi condición de apoderado judicial de la **CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.**, identificada con el NIT 900.272.582-6, mediante el presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 25 de marzo de 2021, de acuerdo a lo siguiente.

la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC5402-2017, reiteró:

> *"(…) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*
>
> *Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (…)".*

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en la sentencia en mención ha dado lineamientos que debe tener en cuenta el administrador judicial, la cual exige el análisis particular de cada caso al momento de aplicar los efectos del artículo 317 del CGP, ya que la aplicación automática de las normas puede generar restricción excesiva de derechos fundamentales de las personas que acuden a la administración de justicia, tales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. Si bien el artículo 317 del CGP, no exige al juez requerimiento previo alguno para aplicar los efectos del artículo, si es necesario se considere que lo que busco el legislador con la

Celular: 315 624 0884
Email: leonardosanchezabogado@hotmail.com
Valledupar - Cesar

aplicación de los efectos del CGP fue la descongestión judicial a costas del acceso a la justicia, la cual es el fin de esta.

Además de lo anterior, el literal C del numeral 2 del artículo 317, establece que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá el término previsto. Mediante memorial radicado el 25 de marzo de 2021, previo a la notificación por estado del auto que decreta la terminación del proceso, se solicitó al despacho el decreto de unas medidas cautelares dirigidas contra los bienes de la demandada, memorial que fue radicado antes de la notificación del auto que decreta el desistimiento de la demanda, con el cual se buscaba darle impulso al proceso y evitar los efectos del artículo en mención, por lo que el despacho debió dar trámite a la solicitud en lugar de decretar la terminación por desistimiento.

Del Señor Juez,

LEONARDO JOSE SANCHEZ MARTINEZ
C.C. Nº 15.171.141 de Valledupar (Cesar)
TP. 212303 del C.S.J

Celular: 315 624 0884
Email: leonardosanchezabogado@hotmail.com
Valledupar - Cesar